



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 083**

### **NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 DE 2002 MODIF LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00105-00	PEDRO MARÍA GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTRO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. ORDENA NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A LOS INTERVINIENTES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 793 DE 2002. CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS INTERVINIENTES PARA QUE SOLICITEN Y/O APORTEN LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES.	02/09/2021	No.6 FOLIO 8
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2021-00103-00	JOSÉ ROSEMBER SARMIENTO PASTRANA	AUTO ORDENÓ DEVOLVER LA ACTUACIÓN A LA FISCALÍA DELEGADA DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA PARTE MOTIVA - DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.	2/09/2021	No. 21 – FOLIOS 9 AL 13
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00105-00	CELIS DELGADO Y OTRO	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	02/09/2021	No. 5- FOLIO 233
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017-00043-00	RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	02/09/2021	No. 4 – FOLIO 118
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00045-00	JOSE EDILBERTO DIAZ PEREZ Y OTRO	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA LETRADA TRONCOSO GÓNGORA PARA QUE REPRESENTA AL BANCO DE BOGOTÁ EN ESTE PROCESO, EN LOS TÉRMINOS DEL PODER CONFERIDO	02/09/2021	No. 6 – FOLIO 209

LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2018-00 006-00	JOSE ANGEL MATOMA Y OTROS	AUTO VINCÚLA COMO AFECTADOS AL PRESENTE TRÁMITE EXTINTIVO A LOSHEREDEROS INDETERMINADOS DE YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ, POR LO QUE POR SECRETARÍA SE ORDENA LIBRAR EL RESPECTIVO EDICTO EMPLAZATORIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1708 DE 2014, A FIN DE NOTIFICARLOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, PARA QUE COMPAREZCAN A EJERCER SUS DERECHOS	02/09/2021	No. 11 – FOLIO 197
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00 015-00	ESTEBAN BOCANEGRA	AUTO ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DECRETA PRUEBAS	02/09/2021	No. 2 –FOLIO 92 Y 93

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.



**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación 2021 - 00105-00*

*Afectados: Pedro María González Gutiérrez y otro*

*Ley: 793 de 2002 modificada por 1453*

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 11 de la ley 793 de 2002, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente resolución de procedencia de extinción de dominio.

La Fiscalía Octava Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>1</sup>, decretó la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto al inmueble denominado Lote de fracción Ambalá ubicado en el Municipio de Ibagué- Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria N°350-30158 propiedad de Pedro María González Gutiérrez, y reconocida dentro de la actuación como afectada INGRID JOHANA CARBONELL<sup>2</sup>.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio prevista en los numerales 2º y 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, cuando el bien provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita y cuando el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la resolución de procedencia de extinción de dominio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión en los intervinientes en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 793 de 2002.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, córrase traslado por el término de cinco (5) días a los intervinientes para que soliciten y/o aporten las pruebas que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>1</sup> Folio 267 a 285 expediente digital N° 4 Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 75 expediente digital N° 4 Fiscalía



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

Radicación 2021 – 00103 00

Afectados: José Rosemberg Sarmiento (q.e.p.d) y otro

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar conocimiento de la “resolución de procedencia” de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 79 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 7 N° 16-44 barrio Calle Larga Cajamarca — Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 354-1526<sup>1</sup>; o trabar el conflicto negativo de competencia propuesto por nuestro homólogo Segundo en Bogotá, si no fuera porque al no haberse agotado por completo el procedimiento aplicable al caso, el instructor no podía enviar la actuación al juez de conocimiento, como se explicará a continuación.

Recuérdese que el 22 de junio de 2017 este juzgado avocó conocimiento de la resolución de improcedencia y readecuó el trámite a lo normado en el artículo 1708 de 2014 en los siguientes términos:

*“...considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, práctica de pruebas y resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidieran el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.*

***Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo las normas que expresamente la misma ley dispuso que continuarían vigentes...’<sup>2</sup>***

El proceso de marras se adelantó ante el juzgado bajo dicha legislación y el 11 de octubre de 2017 declaró infundado el requerimiento; siendo apelada la decisión por el persecutor. No obstante, la decisión fue confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de julio de 2018, aduciendo lo siguiente:

*“...le asiste la razón a la primera instancia, estudiar el requerimiento de declaratoria de improcedencia, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, por las razones que se exponen a continuación:*

*En primer lugar el régimen de transición en el Código de Extinción del Derecho de Dominio - (Ley 1708 de 2014) consagrado en el artículo 217 de la disposición prenombrada dice:*

*“Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

*De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

<sup>1</sup> Folio 116 y ss, expediente digital N° 3

<sup>2</sup> Folio 4 a 6 expediente digital N° 3

*Es decir, el objetivo de la norma se encaminó a dejar vigentes los efectos de leyes anteriores, pero de manera exclusiva respecto de las causales de extinción del derecho de dominio, disposiciones estas que son de contenido material o sustancial pues se constituyen en los supuestos fácticos a partir de los cuales se podrá dar inicio a la acción constitucional.*

*Por lo demás, nada se dijo en relación con el rito procesal por el cual deben adelantarse las causas que se vienen tramitando bajo los postulados de la Ley 793 de 2002, modificada por las leyes 1395 de 2010 y la 1453 de 2011; de manera que ante dicho vacío lo pertinente es acudir a la norma contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificada por la disposición normativa 624 de la Ley 1564 de 2012 en torno al tránsito de legislación.*

*(...)*

*De manera que permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004, se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -verbi gracia la forma en que surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, modificado por la 1564 de 2012, el que dable es atender en este caso, ante el vacío del artículo 217 del C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, itérese, netamente sustancial”.*

***Coligiéndose entonces, que conforme los prolegómenos ya desarrollados, los asuntos que venían siendo tramitados acorde a las ritualidades de la Ley 793 de 2002, y de los cuales no se ha consolidado una situación jurídica, deberán ser ajustados a los cánones que establece la nueva normatividad (Ley 1708 de 2014).*** (destacado por el Juzgado)

Pese a lo expuesto, la Fiscalía apoyada en una providencia emitida el 21 de noviembre de 2018 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, regresó el trámite a la ley 793 de 2002, con sus modificaciones<sup>3</sup>. Con fundamento en dicha normativa el pasado 22 de abril de 2021 emitió resolución de procedencia y envió la actuación al homólogo Segundo en Bogotá, quien se declaró sin competencia para atender la actuación y remitió las diligencias a este despacho judicial.

Al respecto, en cuanto al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 21 de noviembre de 2018 (CSJ AP5012-2018 —rad. 52776—) citado por la Fiscalía, recuérdese que en el mismo dicha alta corporación estableció para los procesos de extinción de dominio las siguientes reglas de transición legislativa:

- i. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- ii. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- iii. Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793*

---

<sup>3</sup> Folio 97 a 100 expediente digital N° 3

de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, la misma corporación el 17 de septiembre de 2019 en el radicado 56043 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, al resolver una colisión negativa de competencias y en cuanto a las reglas fijadas en el citado auto del 21 de noviembre de 2018, indicó:

*“Sin embargo, como quiera tal criterio representaba una carga excesiva para la fiscalía, pues no discriminaba si la readecuación del trámite había operado antes o después de la variación jurisprudencial, surgió necesario reformularlo. Por ende, en auto CSJ AP, 21 ago. 2019, rad. 55.913, la Corte aclaró:*

***Esa postura... debe recogerse para el asunto objeto de estudio y para todos aquellos donde en cumplimiento de la directriz del 16 de abril de 2015, el ente instructor haya realizado la adecuación del trámite al estipulado en el actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al nuevo criterio de noviembre de 2018, pues no se puede atribuir dicha carga a esa entidad cuando se encontraba atendiendo lo que en su momento se había establecido por este Tribunal de cierre”.*** (negrillas fuera de texto)

En este último pronunciamiento hizo “un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados en extinción de dominio para que, en lo sucesivo” al momento de adecuar el trámite iniciado bajo las leyes antes citadas, aplicaran las siguientes reglas:

(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

(...)

(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de

*Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.*

*(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*

*(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517 para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.*

***(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.***

*(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.*

*En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, **no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.** (Destaca el juzgado)*

Entonces, aunque el proceso inició bajo la senda de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, lo cierto es que desde el 22 de junio de 2017 este despacho judicial readecó el trámite a la ley 1708 de 2014, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. Así las cosas, como el tránsito legislativo se dio **antes** del 21 de noviembre de 2018, según las subreglas fijadas por la Corte Suprema de Justicia, la actuación debió continuar bajo la legislación más reciente y NO retornar el procedimiento a la ley 793 de 2002, con la modificación de la ley 1453 de 2011, como se hizo.

Aclárese que si bien la posibilidad de devolver la actuación a la fiscalía de origen fue prevista expresamente para la novena hipótesis, esto es, cuando un procedimiento regido por las leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011 se readecúa a la Ley 1708 de 2014 después del 21 de noviembre de 2018; lo cierto es que, en opinión del juzgado, si la razón de tal prerrogativa se explica en *“las distinciones relevantes que existen entre ambas codificaciones (...) como las fases del procedimiento y la competencia para conocer el mismo”*<sup>4</sup>, y si aquí, al igual que en la hipótesis de la Corte, sigue sin agotarse el procedimiento a cargo del instructor, pues aplicó la ley 1453 de 2011 pese a que antes del 21 de noviembre de 2018 la actuación había hecho tránsito a la ley 1708 de 2014; quiere decir que en ambos casos se ajustó de manera equivocada el procedimiento, alterando el curso de la actuación y modificando incluso la competencia para conocer del proceso, lo cual impedía la

---

<sup>4</sup> CSJ auto 52776 del 21 de noviembre de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicación: 2021 00103 00  
Afectados: José Rossemberg Sarmiento (q.e.p.d) y otro  
Asunto: Devolver diligencias

---

remisión a la judicatura, pues sigue sin cumplirse con el trámite dispuesto para tal fin.

Por lo tanto, al desconocerse el procedimiento aplicable al caso, con sustento en las subreglas del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se dispone DEVOLVER la actuación a la Fiscalía de origen para que adelante el diligenciamiento con apego a la ley 1708 de 2014, como se había dispuesto.

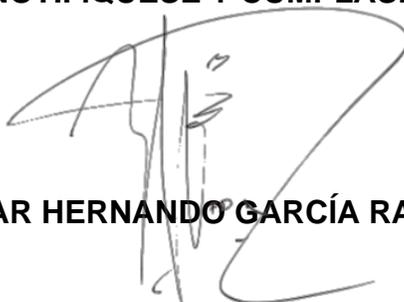
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la actuación a la Fiscalía delegada de acuerdo a lo previsto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2019-00105-00  
*Afectado:* Celis Delgado y Otros  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia en despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**  
Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2017-00043-00  
*Afectado:* Ramiro Rodríguez Camargo  
*Legislación:* Ley 1708 de 2014

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**  
Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2019-00045-00  
*Afectado:* José Edilberto Díaz Pérez y Otros  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial suscrito por la representante legal del Banco de Bogotá, a través del cual otorga poder a la abogada LIBIA MARINA TRONCOSO GÓNGORA<sup>1</sup>; por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, se dispone reconocer personería jurídica a la letrada TRONCOSO GÓNGORA para que represente al BANCO DE BOGOTÁ en este proceso, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>1</sup> Folio 125 al 127 del cuaderno digital No.6



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2018-00006-00  
*Afectado:* José Ángel Matoma y Otros  
*Legislación:* Ley 1708 de 2014

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aunque la Registraduría Nacional del Estado Civil no encontró Registro Civil de Defunción a nombre de YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ, lo cierto es que confirmó que su cédula No. 14.135.886 fue cancelada por muerte, según Resolución 4406 de 9 de abril de 2018, adjuntando copia de ésta<sup>1</sup>. También se allegó i) el informe pericial de necropsia No. 2017010173001000400 de Yeison Alexander Álvarez, identificado con C.C. No. 14.135.886<sup>2</sup> y ii) el informe del Historial Civil del inscrito expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil<sup>3</sup>. Con lo anterior, en opinión del juzgado, estaría cumplido el objeto de la misión de trabajo ordenada el pasado 16 de febrero.

En consecuencia, vincúlese como afectados al presente trámite extintivo a los herederos indeterminados de YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ, por lo que por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, a fin de notificarlos de la presente actuación, para que comparezcan a ejercer sus derechos

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>1</sup> Folio 189 y 192 al 195 del cuaderno digital No. 11

<sup>2</sup> Folio 116 al 124 cuaderno digital No.11

<sup>3</sup> Folio 181 del cuaderno digital No.11



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2021-00015-00  
*Afectados:* Esteban Bocanegra  
*Ley:* 1849 de 2017

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio.

### 1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, el juzgado dispone decretarse lo siguiente:

#### 1.1 PRUEBAS DE OFICIO

1. Con el fin de establecer la situación de orden público que se vivió en el año 2009 en el municipio de la Montañita — Caquetá—, oficiase a la Alcaldía y Personería de esa localidad para que certifique si para tal año, en esa región, operaban grupos insurgentes o bandas criminales. En caso positivo, cuáles; si eso afectaba a los habitantes de las áreas rurales; si los grupos delictivos se beneficiaban de la plantación de cultivos ilícitos en la zona; y si se presentaron desplazamientos forzados con ocasión a la operancia de los mismos.
2. A efectos de confirmar o infirmar algunos aspectos relacionados con las presuntas actividades ilícitas desarrolladas en el inmueble objeto de extinción de dominio; se dispone oficiar a la Fiscalía Quinta Especializada de Florencia— Caquetá —, para que informen el estado actual de la noticia criminal No. 18001 6000 553 2009 01167 00, adelantado por el delito de conservación y financiación de plantaciones, relacionado con el procedimiento de erradicación de cultivos ilícitos materializado el 22 de septiembre de 2009, en el predio rural denominado “Los Clavellines” ubicado en la vereda el Guamo de Montañita – Caquetá, cuyas coordenadas geográficas son N 01°14´ 48.2 y W 075° 14´24.5”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420- 23702, propiedad de Esteban Bocanegra. En caso de haberse proferido decisión de fondo, deberán enviar copia de la misma, de ser posible, con su constancia de ejecutoria.

3. A fin de establecer la situación jurídica actual del bien pasible de extinción de dominio, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia — Caquetá —, para que expida con destino a este Despacho CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-23702.
4. Atendiendo que en el cuaderno único remitido por la Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá reposan unos folios ilegibles como son el 55, 58, 59, ofíciase a dicha delegada a fin remita de forma legible dichas piezas procesales que hacen parte de la actuación.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**